



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4146-2006-PA /TC  
AREQUIPA  
JUAN DE DIOS TORRES RAMOS

### RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 14 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 4146-2006-PA/TC, que declara **INFUNDADA** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados debido al cese en funciones de este magistrado.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de enero de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Juan de Dios Torres Ramos contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 157, su fecha 31 de enero de 2006, que declara improcedente la demanda.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 14 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N° 19967-2000-ONP/ DC, de fecha 10 de Julio de 2000, por haberse aplicado solo el Decreto Ley N° 25967 y no haberse observado las disposiciones del Decreto Ley 19990 y de la Ley N° 25009, por lo que pide se expida nueva resolución



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconociendo su derecho pensionario adquirido y las pensiones devengadas. Manifiesta también que adolece de la enfermedad profesional de Neumoconiosis, como se menciona en la cuestionada resolución de la ONP que adjunta.

La emplazada contesta la demanda y solicita que sea declarada infundada, alegando que se pretende revisar una resolución administrativa en sede judicial, siendo que esta pretensión no puede ser atendida en la vía excepcional de amparo; asimismo menciona que, durante la vigencia del Decreto Ley N° 25697 el actor no cumplía con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación regulada por el Decreto Ley 19990.

El Octavo Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 7 de febrero de 2005, declara fundada en parte la demanda y dispone declarar la nulidad para el recurrente de la Resolución N° 19967-2000-ONP/DC, e improcedente la pretensión accesorio de pago de pensiones devengadas; ordena asimismo se emita por la Oficina de Normalización Previsional nueva resolución reconociendo el derecho a pensión de jubilación conforme a la Ley 25009, concordante con el Decreto Ley N° 19990, por considerar que el demandante ha cumplido con todos los requisitos para percibir una pensión minera.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que la pretensión del demandante debe dilucidarse en la vía judicial ordinaria y no mediante una acción de amparo.

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5°, inciso 1) y 38° del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la demanda tiene por objeto cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, por las especiales circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables (a fojas 3 en la Resolución de la ONP se menciona que el demandante adolece de Neumoconiosis).

### Delimitación del Petitorio

2. En el presente caso, el demandante considera que el monto de la pensión de jubilación minera que percibe no corresponde a la pensión completa de jubilación minera por enfermedad profesional regulada por el artículo 6° de la Ley N° 25009 y el artículo 20° del Decreto Supremo N° 029-89-TR, por lo que solicita una pensión de jubilación minera sin la aplicación del Decreto Ley 25697 y acorde a la referida Ley 25009.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### Análisis de la controversia

3. Conforme a las disposiciones invocadas, el Tribunal Constitucional ha interpretado que los trabajadores de la actividad minera que adolezcan del primer grado de silicosis (neumoconiosis) tienen derecho a acceder a la pensión completa de jubilación minera, sin necesidad de cumplir los requisitos legalmente previstos. Por consiguiente, en tales supuestos corresponderá efectuar el cálculo de la pensión como si los requisitos se hubieran reunido, aplicando el sistema de cálculo vigente a la fecha de determinación de la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis).
4. En el presente caso, de la Resolución N° 19967 -2000-ONP/DC, de fecha 10 de Julio de 2000, obrante a fojas 3, se advierte que al demandante se le ha otorgado la pensión completa de jubilación minera regulada por la Ley N° 25009; al haberse determinado que cumplía los requisitos de los artículos 1° y 2° de la Ley 25009, también se menciona que padece de Neumoconiosis y que se encuentra comprendido en el supuesto del artículo 6° de la referida Ley 25009 y el artículo 20° del D.S. N° 029-89-TR. Por tanto, el demandante percibe una pensión completa de jubilación minera igual a la que perciben los trabajadores mineros que adolecen de silicosis (neumoconiosis).
5. Al respecto, importa recordar que, en reiterada jurisprudencia, el TC ha precisado, con relación al monto de la pensión máxima mensual, que los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78 del Decreto Ley N° 19990, los cuales fueron luego modificados por el Decreto Ley N° 22847, que fijó un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley N° 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia, queda claro que, desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones, se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación.
6. Asimismo se ha señalado que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima, pues el Decreto Supremo N° 029-89-TR, Reglamento de la Ley N° 25009, ha dispuesto que la pensión completa a que se refiere la Ley N° 25009 será equivalente al íntegro de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley N° 19990.
7. Por tanto, es pertinente reiterar que la pensión completa de jubilación establecida para los trabajadores mineros que adolezcan de silicosis (neumoconiosis) importa el goce del derecho a la pensión aun cuando no se hubieran reunido los requisitos previstos legalmente, lo que significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional, por excepción, deberá otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran cumplido los requisitos legales; pero igualmente, el monto de la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pensión correspondiente se encontrará sujeto al tope máximo señalado en el Decreto Ley N° 19990. Consiguientemente, la imposición de topes a las pensiones de jubilación minera, aun en el caso del los asegurados que hubieran adquirido la enfermedad de neumoconiosis (silicosis), no implica la vulneración del derecho a una pensión.

8. En consecuencia, al verificarse que el demandante viene percibiendo la pensión completa de jubilación minera que le corresponde, no se ha acreditado la incorrecta aplicación de las normas que regulan su pensión, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI  
BEAUMONT CALLIRGOS**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4146-2006-PA /TC  
AREQUIPA  
JUAN DE DIOS TORRES RAMOS

### VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Voto que formula el magistrado Alva Orlandini en el recurso de agravio constitucional interpuesto por Juan de Dios Torres Ramos contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 157, su fecha 31 de enero de 2006, que declara improcedente la demanda.

1. Con fecha 14 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N° 19967-2000-ONP/ DC, de fecha 10 de Julio de 2000, por haberse aplicado solo el Decreto Ley N° 25967 y no haberse observado las disposiciones del Decreto Ley 19990 y de la Ley N° 25009, por lo que pide se expida nueva resolución reconociendo su derecho pensionario adquirido y las pensiones devengadas. Manifiesta también que adolece de la enfermedad profesional de Neumoconiosis, como se menciona en la cuestionada resolución de la ONP que adjunta.
2. La emplazada contesta la demanda y solicita que sea declarada infundada, alegando que se pretende revisar una resolución administrativa en sede judicial, siendo que esta pretensión no puede ser atendida en la vía excepcional de amparo; asimismo menciona que, durante la vigencia del Decreto Ley N° 25697 el actor no cumplía con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación regulada por el Decreto Ley 19990.
3. El Octavo Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 7 de febrero de 2005, declara fundada en parte la demanda y dispone declarar la nulidad para el recurrente de la Resolución N° 19967-2000-ONP/DC, e improcedente la pretensión accesoria de pago de pensiones devengadas; ordena asimismo se emita por la Oficina de Normalización Previsional nueva resolución reconociendo el derecho a pensión de jubilación conforme a la Ley 25009, concordante con el Decreto Ley N° 19990, por considerar que el demandante ha cumplido con todos los requisitos para percibir una pensión minera.
4. La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que la pretensión del demandante debe dilucidarse en la vía judicial ordinaria y no mediante una acción de amparo.

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 1417-2005-PA, que constituyen precedente



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5°, inciso 1) y 38° del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la demanda tiene por objeto cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, por las especiales circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables (a fojas 3 en la Resolución de la ONP se menciona que el demandante adolece de Neumoconiosis).

2. En el presente caso, el demandante considera que el monto de la pensión de jubilación minera que percibe no corresponde a la pensión completa de jubilación minera por enfermedad profesional regulada por el artículo 6° de la Ley N° 25009 y el artículo 20° del Decreto Supremo N° 029-89-TR, por lo que solicita una pensión de jubilación minera sin la aplicación del Decreto Ley 25697 y acorde a la referida Ley 25009.
3. Conforme a las disposiciones invocadas, el Tribunal Constitucional ha interpretado que los trabajadores de la actividad minera que adolezcan del primer grado de silicosis (neumoconiosis) tienen derecho a acceder a la pensión completa de jubilación minera, sin necesidad de cumplir los requisitos legalmente previstos. Por consiguiente, en tales supuestos corresponderá efectuar el cálculo de la pensión como si los requisitos se hubieran reunido, aplicando el sistema de cálculo vigente a la fecha de determinación de la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis).
4. En el presente caso, de la Resolución N° 19967 -2000-ONP/DC, de fecha 10 de Julio de 2000, obrante a fojas 3, se advierte que al demandante se le ha otorgado la pensión completa de jubilación minera regulada por la Ley N° 25009; al haberse determinado que cumplía los requisitos de los artículos 1° y 2° de la Ley 25009, también se menciona que padece de Neumoconiosis y que se encuentra comprendido en el supuesto del artículo 6° de la referida Ley 25009 y el artículo 20° del D.S. N° 029-89-TR. Por tanto, el demandante percibe una pensión completa de jubilación minera igual a la que perciben los trabajadores mineros que adolecen de silicosis (neumoconiosis).
5. Al respecto, importa recordar que, en reiterada jurisprudencia, el TC ha precisado, con relación al monto de la pensión máxima mensual, que los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78 del Decreto Ley N° 19990, los cuales fueron luego modificados por el Decreto Ley N° 22847, que fijó un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley N° 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia, queda claro que, desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones, se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación.
6. Asimismo se ha señalado que el régimen de jubilación minera no está exceptuado

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del tope establecido por la pensión máxima, pues el Decreto Supremo N° 029-89-TR, Reglamento de la Ley N° 25009, ha dispuesto que la pensión completa a que se refiere la Ley N° 25009 será equivalente al íntegro de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley N° 19990.

7. Por tanto, es pertinente reiterar que la pensión completa de jubilación establecida para los trabajadores mineros que adolezcan de silicosis (neumoconiosis) importa el goce del derecho a la pensión aun cuando no se hubieran reunido los requisitos previstos legalmente, lo que significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional, por excepción, deberá otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran cumplido los requisitos legales; pero igualmente, el monto de la pensión correspondiente se encontrará sujeto al tope máximo señalado en el Decreto Ley N° 19990. Consiguientemente, la imposición de topes a las pensiones de jubilación minera, aun en el caso de los asegurados que hubieran adquirido la enfermedad de neumoconiosis (silicosis), no implica la vulneración del derecho a una pensión.
8. En consecuencia, al verificarse que el demandante viene percibiendo la pensión completa de jubilación minera que le corresponde, no se ha acreditado la incorrecta aplicación de las normas que regulan su pensión, por lo que la demanda debe declararse infundada.

S.

**ALVA ORLANDINI****Lo que certifico:**  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira**  
**SECRETARIO RELATOR (e)**